E

n Colombia se encomiendan muchas labores a patrimonios autónomos administrados por sociedades fiduciarias o a consorcios o uniones temporales, a quienes se reconoce cierta capacidad. En muchos casos los partícipes (que en este escrito incluyen los constituyentes) resuelven designar un revisor fiscal o un auditor. Su presencia genera varios interrogantes sobre el efecto de él respecto de los revisores fiscales de las sociedades fiduciarias o de los de las personas unidas por contratos de colaboración. Esas designaciones dan lugar a revisores fiscales potestativos, por lo cual sus facultades u obligaciones se limitan a las previstas en los respectivos contratos con los profesionales de la contabilidad. En estos contratos no se pueden disminuir las competencias de los revisores fiscales de los partícipes o administradora. Para estos se trata de otros auditores que estarían en una situación similar a la de las entidades subordinadas.

Muchos han entendido que las funciones de dichos revisores fiscales potestativos incluyen necesariamente la intervención en materia de impuestos, registrándolos en el respectivo RUT. Sin embargo, puede no ser así, porque, como se acaba de decir, será el contrato de revisoría el que determine las respectivas obligaciones.

Un revisor fiscal principal tiene que resolver hasta qué punto confiará en el trabajo de un revisor fiscal auxiliar. Tiene que evaluar su competencia, su independencia y la calidad de su trabajo. Puede determinar ciertas reglas para coordinar los trabajos que darán lugar a las opiniones o dictámenes del conjunto, como si fuesen consolidados.

Un revisor fiscal especial para los patrimonios autónomos o los contratos de colaboración puede evitar que los revisores fiscales de los partícipes se encuentren ante conflictos de interés que se harían presentes al pretender actuar en beneficio de clientes que eventualmente son contrapartes.

En el tiempo han cambiado las reglas tributarias aplicables a las figuras mencionadas. Se les ha tratado como contribuyentes o se les exige expedir certificados para que sus partícipes reflejen la totalidad de su contabilidad en la propia. En ocasiones se les ordena tener un NIT propio debiéndose comportarse como contribuyentes o, al menos, como obligados a informar a la Administración Tributaria.

El nombramiento de revisores auxiliares puede no tener o producir un efecto de disminución o aumento en los honorarios de los revisores de los partícipes. Esto dependerá de las estrategias previstas en los respectivos presupuestos, las que estarán en vigor mientras sus supuestos se realicen.

La opinión de un revisor fiscal es individual, propia. No puede ser impuesta por nadie. Si eventualmente hubiere diferencias entre los principales y los auxiliares, las opiniones darán cuenta de lo que piensen aquellos. Corresponderá a los partícipes resolver cómo actuar. La cordialidad entre los profesionales hará más fácil el cumplimiento de las obligaciones.

*Hernando Bermúdez Gómez*